

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Unico de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al DFL N° 2/59, según la Ley N° 19.622/99):

## A.- ANTECEDENTES

a.1)	Sueldos actualizados al 31.12.2002, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo	\$	35.803.250		
a.2)	Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2002, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCE-RA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador	\$	5.179.557		
a.3)	Dividendos hipotecarios pagados durante el año 2002 equivalente a 12 cuotas del año, actualizados al 31.12.2002, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente pagados los dividendos hipotecarios. El contribuyente se acogió al beneficio en el año 1999 contrayendo la obligación hipotecaria respecti-				
	va en dicho año	\$	4.200.000		
a.4)	Límite máximo de rebaja por dividendos hipotecarios: 12 cuotas del año 2002 x 10 UTM de Dic. 2002 = 120 UTM x \$ 29.389	\$	3.526.680		
B <u>DESARROLLO</u>					
Lass	iguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se	indican:			
•	<u>Línea 9:</u> Sueldos	\$	35.803.250 (+)		
•	Línea 13: SUBTOTAL	\$	35.803.250 (=)		
•	<u>Línea 15 (Códigos 740 y 751):</u> Dividendos hipotecarios por viviendas nuevas acogidas al DFL N° 2/59, según Ley N° 19.622/99.				
•	Dividendos hipotecarios efectivamente pagados Actualizados al 31.12.2002				
•	Límite 120 UTM Dic/2002 x \$ 29.389 \$ 3.526.680	\$	3.526.680 (-)		
•	Línea 17: Base Imponible de Global Complementario (Código 170)	\$	32.276.570 (=)		
•	Línea 18: Impuesto Global Complementario según tabla	\$	3.994.660 (+)		
•	Línea 29: Crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2002	\$	5.179.557 (-)		
•	<u>Línea 32:</u> Impuesto Global Complementario y/o Débito Fiscal determinado (Remanente de crédito por Impuesto Unico de Segunda Categoría registrado entre paréntesis)	\$	(1.184.897) (=)		
•	<u>Línea 51: (Códigos 119 y 757):</u> Remanente de impuesto por inversiones según artículos 42 bis, 55 bis, 57 bis y/o DFL 2 proveniente de Línea 29 y/o 30	\$	1.184.897 (-)		
•	<u>Línea 53:</u> Resultado Liquidación Anual impuesto Renta (Se anota cantidad entre paréntesis)	\$	(1.184.897) (=)		
•	Línea 54: Saldo a favor (se anota cantidad sin paréntesis)	\$	1.184.897 (+)		
•	<u>Línea 56:</u> Monto Devolución Solicitada	\$	1.184.897 (=)		

NOTA: Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido otros ingresos o rentas exentas del impuesto Global Complementario, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito, como puede ser, por ejemplo, el crédito por impuesto de Primera Categoría asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas sólo para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por impuesto de Primera Categoría en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Unico de Segunda Categoría en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el impuesto Global Complementario a registrar en la Línea 18 (Código 157) sólo se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161).

## (C) CANTIDAD A DEDUCIR DE LA RENTA BRUTA GLOBAL

La cantidad a deducir de las rentas declaradas en la renta bruta, corresponde a uno de los valores registrado en los Códigos (750) ó (740) de la Línea 15, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las letras (A) y (B) anteriores, y el que corresponda debe anotarse en el Código (751) del Formulario  $N^{\circ}$  22 para su rebaja definitiva.

Para una mayor ilustración sobre la forma de efectuar la rebaja a registrar en los Códigos (740) ó (750), a continuación se presentan los siguientes ejemplos en el caso de un contribuyente afecto al impuesto Global Complementario:

## EJEMPLO Nº 1

(1)	<u>Antecedentes</u>		
•	Subtotal registrado en Línea 13, de acuerdo a instrucciones de Líneas 1 a la 12	\$	30.500.000
•	<u>Línea 14:</u> Cotizaciones previsionales	\$	
•	Intereses pagados durante el año 2002 por créditos con garantía hipotecaria destinados a la adquisición de una vivienda debidamente actualizados al 31.12. 2002, que cumplen con los requisitos del artículo 55 bis de la LIR	\$	2.300.000
	Límite rebaja intereses:		
	8 UTA de Dic/2002 equivalente a	\$	2.821.344
(2)	DESARROLLO		
•	Línea 13: Subtotal	\$	30.500.000 (=)
•	<u>Línea 14:</u> Cotizaciones previsionales	\$	-,-
•	<u>Línea 15:</u> Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según art. 55 bis LIR		
	Código 750 \$ 2.300.000 (1) Código 740	\$	2.300.000 (-)
L		Ψ	
(1)	Se registra en el Código (750) la cantidad correspondiente a los intereses efectivamente pagados por no exceder éstos del monto máximo establecido por la norma legal que regula dicha rebaja tributaria.		
Base	e Imponible para el cálculo del Impuesto Global Complementario	\$	28.200.000 (=)
EJE	<u>MPLO № 2</u>		
(1)	Antecedentes		
•	Subtotal registrado en Línea 13, de acuerdo a instrucciones de Líneas 1 a la 12	\$	30.500.000
•	<u>Línea 14</u> : Cotizaciones previsionales	\$	-,-
•	Dividendos hipotecarios pagados durante los meses de Enero a Diciembre del año 2002, por la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL. Nº 2/59, que cumple con las condiciones y requisitos exigidos por la Ley Nº 19.622, de 1999, y cuya obligación hipotecaria se contrajo en el mes de Agosto del año 1999, según escritura pública		
	respectiva, actualizados	\$	5.400.000
•	Límite rebaja por dividendos hipotecarios:  • Nº de dividendos pagados en el año 2002: 12 meses  • Límite Mensual Rebaja :10 UTM  • Valor UTM Diciembre del año 2002 :\$ 29.389		
	• Límite Anual Rebaja : 12 dividendos x 10 UTM x \$ 29.389	\$	3.526.680
(2) •	DESARROLLO Línea 13: Subtotal	\$	30.500.000 (=)
•	Línea 14: Cotizaciones previsionales	\$	-,-
•	<u>Línea 15:</u> Dividendos Hipotecarios por la adquisición de viviendas acogidas al DFL Nº 2/59, según Ley Nº 19.622/99.		
	Código 750 Código 740 \$ 3.526.680 (1)	\$	3.526.680 (-)
(1)	Se registra en el Código (740) la cantidad correspondiente al monto máximo anual a deducir que establece la norma legal que regula dicha franquicia tributaria por exceder los dividendos hipotecarios del límite máximo establecido por la ley.	-	
•	Base Imponible para el cálculo del Impuesto Global	Ф	26.973.320 (=)
	VA 411 AGE LIGHT V	·D	

(En las Circulares del SII Nºs. 46, del año 1999, 87, 88 del año 2001, 31 y 70, del año 2002, publicadas en los Boletines de los meses de Agosto y Diciembre de dichos años, se dan mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la Ley de la Renta y la Ley Nº 19.622/99).